



BOLETIN INFORMATIVO

Enero 2024

Asunto: Jurisprudencias de la SCJN de trascendencia para efectos fiscales.

Estimados clientes, por medio de este Boletín les hacemos llegar un breve análisis de las jurisprudencias que para efectos fiscales han adquirido en últimos tiempos especial importancia para los contribuyentes:

I. IVA PAGADO POR COMPENSACIÓN ES NO ACREDITABLE.

En mayo del 2023, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 2ª./J.19/2023 (11-A) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); en esta el Tribunal concluye que la compensación civil no es un medio que permita el pago del impuesto al valor agregado, ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor.

La justificación de dicha Jurisprudencia señala que “...el artículo 1, fracción II, de la ley del impuesto al valor agregado establece la obligación de pago de dicho gravamen; por otra parte el artículo 17, párrafo primero del mismo ordenamiento dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren las contraprestaciones; del mismo modo el artículo 18 señala que la base del tributo es el valor total de la contraprestación pactada. Además de ello, el artículo 1-B párrafo primero dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que, de lugar a las contraprestaciones, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones....”

...del mismo modo el Código Fiscal al prever la aplicación supletoria del derecho común, señala en el Código Civil Federal que la compensación (artículo 2185 al 2205) es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación que el artículo 1-B, párrafo primero, de la ley del impuesto al valor agregado establece: **que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas; es decir la compensación es una forma de determinar el momento en el que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones pero no es una forma de pago del gravamen.**

Por lo tanto, y a pesar de que nos parece que la interpretación que realizó la Corte es incorrecta, es imprescindible considerar que, para evitar controversias con las autoridades fiscales, en operaciones pagadas vía compensación el IVA se liquide con flujo de efectivo, de lo contrario se pondrá en riesgo el acreditamiento de dicho impuesto. A manera de ejemplo si el contribuyente “X” debe \$200 pesos más IVA al contribuyente “Y”, y a su vez, el contribuyente “Y” deben \$100 pesos más IVA al contribuyente “X”, entonces ambos reúnen la calidad de deudor y acreedor, por lo tanto puedan compensar saldos hasta el monto de la deuda menor (los 100 pesos) pero el IVA (16% del \$100 pesos igual a \$16 pesos) no pueden compensarlo con base en esta jurisprudencia, es decir, el contribuyente “X” tendría que transferir o pagar con cheque \$16 pesos al contribuyente “Y” y este hacer lo propio.

II. FECHA CIERTA EN LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Es importante recordar que hace unos años la Suprema Corte de Justicia resolvió una contradicción de tesis respecto a la fecha cierta de los documentos presentados ante autoridades fiscales, dicha Tesis (2a /J. 161/2019) señala que:

"La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación... Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando: se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público ó a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes..."

Por lo tanto, es de suma importancia que aquellos documentos como los contratos que sean de un importe relevante para las operaciones de cada contribuyente, y/o los contratos de servicios que comúnmente se le presentan a las autoridades cuando inician facultades de comprobación, sean presentados ante un notario o fedatario publico con el objetivo que los dote de fecha cierta.

Por último, es importante señalar que si un documento carece por si mismo de "fecha cierta" esto no implica que automáticamente deba ser descartado como elemento de prueba o que carezca de toda utilidad, si no que concatenado con otros elementos o indicios puede generar en su conjunto, certeza de que una operación fue realizada (prestación de servicios, compraventa de bienes, préstamo, etc.), por lo tanto, es importante que los contribuyentes mantengan un adecuado control de cumplimiento con información sistemática, vinculable y que ayude a generar una convicción de la realidad y la naturaleza de las operaciones.

DG&H Fiscal